



Radicado ANM No: 20221200280741

Bogotá D.C.

Señor:



Favor, Colombia

Departamento: Cundinamarca**Municipio:** Bogotá

Asunto: Respuesta consulta radicado 20221001672052.

Cordial saludo.

Sea lo primero señalar que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinentes las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto se emite en los términos establecidos en el artículo de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Referente a su consulta con el radicado 20221001672052 en el sentido de mantener la placa más antigua de dos polígonos al ser factible la integración de dos áreas conjuntas de contratos de concesión nos permitimos manifestarle que la Ley 685 de 2001 en el artículo 101 establece lo siguiente:

Artículo 101. “Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.



Radicado ANM No: 20221200280741

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.”

Así mismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el párrafo 1º. del presente artículo adicionado por el artículo 23 de la 1753 de 2015 que señala:

Parágrafo 1º “En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. (...)

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros.” Ahora bien, el párrafo 2º. del presente artículo adicionado por el artículo 329 de la 1955 de 2019 que señala:

Parágrafo 2º “En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y estas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas.”

“La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no se puede realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras”.

Bajo este marco hay que tener en cuenta que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 209 de 14 de abril de 2015, estableció el procedimiento,



Radicado ANM No: 20221200280741

trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que en su artículo 8 estableció:

Artículo 8 “Decisión. La Autoridad Minera o su delegada, decidirá mediante acto administrativo motivado la solicitud de integración de áreas, contra el cual procede recurso de reposición.

En el evento de aprobarse la integración, en dicho acto administrativo se fijarán las condiciones de la integración aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas únicamente, previa suscripción e inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

En todo caso, el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en el del título minero más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran.

Parágrafo: Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente”.

De manera que atendiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 de la Resolución ANM 209 de 14 de abril de 2015, dado que el término de duración del contrato integrado se fija teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, una vez se aprueba la solicitud de integración de áreas a través del correspondiente acto administrativo, se ordena la elaboración del contrato integrado y el archivo de las placas diferentes a la más antigua.

Lo anterior significa que de resultar aprobada en una la integración de áreas, de este trámite resulta un nuevo contrato de concesión integrado, el cual estará referido a la placa y término de duración del título minero más antiguo. Los demás títulos que hacen parte de la integración pierden sus números de placa original y quedan integrados a la placa y términos del contrato más antiguo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Radicado ANM No: 20221200280741

Agradeciendo la atención prestada



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: José Vicente Berardinelli Solano Contratista

Revisó: Adriana Motta Garavito Contratista

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Jurídica